

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0408

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 21 de AGOSTO de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 27 de AGOSTO de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LSB-06	JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO	VCT-0296	30/04/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	1131T	GUILLERMO CUBILLOS CLAVER SANCHEZ JAVIER SANCHEZ	VSC-00539	07/06/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000193 DEL 03 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 1131T	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
3	HD6-087	JOSE NORBERTO MOLANO OVIEDO y ELIZABETH PATIÑO BULLA apoderada del señor JAVIER DANILO OSORIO PINZON	GSC-183	19/06/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HD6-087	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



A. DIE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Radicado ANM No: 20242121069341

Bogotá, 20-08-2024 16:29 PM

Señor
JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121045691**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN VCT No. 296 DE 30 DE ABRIL DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06**, la cual se adjunta, proferida dentro del expediente **LSB-06**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



A/DIE PENA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: LSB-06

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0296

(30 DE ABRIL DE 2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06"**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2008, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No 9.087.091, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No 73.083.305, **LUÍS DIONISIO MÉNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 9.125.060, **VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS**, identificado con cédula de ciudadanía No 925.197, **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.588.344 y **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.319.550, para la explotación económica de un yacimiento de **ORO** y **PLATA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **RIO VIEJO**, departamento de **BOLÍVAR**, con un área de 36 hectáreas, por un término veinticinco (25) años, contados a partir del 25 de noviembre de 2009, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. 0067** del 25 de julio de 2012, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 7 de marzo de 2013, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** entendió surtido el trámite de la cesión total de derechos y obligaciones, respecto al contrato de concesión **No. LSB-06**, suscrito por los señores "**MANUEL PÉREZ, JUSTO ULLOQUE , LUIS MENDEZ, VICTOR SALGADO, EDITH LUNA, Y CLIMACO ARIAS**", a favor de la sociedad **INVERSIONES CUMMINGS S.A.S.**

A través de **Resolución No. 0153** del 24 de septiembre de 2012, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 7 de marzo de 2013, la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** ordenó incluir al señor **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ**, identificado con la cedula de 78.588.344, como titular dentro del Contrato de Concesión **No. LSB-06**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06"

A través de **Resolución No. 003809** del 10 de septiembre de 2014, inscrita en el Catastro Minero Colombiano el 3 de marzo de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM** perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada por la sociedad **INVERSIONES CUMMINGS S.A.S.**, dentro del contrato de concesión **No LSB-06**, a favor de los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO, LUIS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ, VÍCTOR MANUEL SALCEDO AGUAS, SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** y **JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO**.

Con escrito radicado No. 20169110621052 del 2 de agosto de 2016 los titulares mineros del Contrato de Concesión No. **LSB-06** señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.087.091, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.083.305, **LUIS DIONISIO MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.125.060, **SANTANDER EDY LUNA JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.588.344 y **JOSE CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.319.550 allegaron aviso de cesión de los derechos y obligaciones a favor del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727. (Expediente digital)

El día 3 de agosto de 2016 con el radicado No. 20169110621542 los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO, LUIS DIONISIO MÉNDEZ, SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** y **JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **LSB-06** allegaron el contrato de cesión de derechos a favor del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 73.240.727, con fecha de reconocimiento de firma huella del 28 de marzo de 2016 efectuada en la Notaría Séptima Cartagena. (Expediente digital)

Por medio de **Resolución No. 000359** del 16 de abril de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM**, decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR por muerte del Registro Minero Nacional al señor **VICTOR MANUEL SALCEDO AGUAS**, quien se identificaba con cedula de ciudadanía 925.197, como colitular del Contrato de Concesión **LSB-06**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO. Una vez inscrita en el Registro Mineral Nacional la presente resolución, téngase como únicos titulares del contrato de concesión **LSB-06** a los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con C.C. No 9.087.091, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROLLO** identificado con C.C. No 73.083.305, **LUIS DIONISIO MÉNDEZ** identificado con C.C. No 9.125.060, **SANTANDER EDY LUNA JIMENEZ** identificado con C.C. No 78.588.344 y **JOSE CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** identificado con C.C. No 8.319.550.

ARTÍCULO SEGUNDO. -RECHAZAR la solicitud de Cesión del 3.33 % de los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. **LSB-06** solicitada por los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROLLO, LUIS DIONISIO MÉNDEZ, SANTANDER EDY LUNA JIMENEZ** y **JOSE CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** a favor de **CECIL JOSE SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con C.C. No 73.240.727 con número de radicado No. 20169110621052 del 2 de agosto de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El 28 de noviembre de 2019, con radicado No. **20199110351062**, el señor **JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO**, presentó aviso previo de cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06"

como cotitular del contrato de concesión No. LSB-06, en favor del señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3.982.993.

Mediante **Resolución No. VCT-000400** del 21 de abril de 2020¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el artículo primero de la Resolución No. 000359 del 16 de abril de 2018 (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el artículo segundo de la Resolución No. 000359 del 16 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la decisión anterior, **REQUERIR** (...), para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo alleguen, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 2 de agosto de 2016 con el radicado No. 20189110621052, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ**.

2. La documentación que soporta la capacidad económica del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727 dependiendo si pertenece al régimen simplificado o régimen común obligado a llevar contabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

3. La inversión que asumirá el señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018 (...)"

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, por medio del **Auto GEMTM No. 00081** del 31 de marzo de 2020, notificado por estado jurídico No. 026 del 18 de mayo de 2020, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.319.550, cotitular del Contrato de Concesión No. LSB-06, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, allegue:

- Documento de negociación (Contrato de cesión) suscrito por el titular minero, **JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO**, y el cesionario, **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, en el que se indique el porcentaje a ceder de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del contrato de concesión No. LSB-06.

- Documentación que acredite la capacidad económica del señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.993, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

- Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor **JUAN DE JESÚS VELA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.993, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No.

¹ Ejecutoriada el día 23 de febrero de 2023, constancia GGN-2023-CE-0142 del 28 de febrero de 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06"**

LSB-06, de acuerdo a lo indicado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor JUAN DE JESÚS VELA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.982.993.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, esto es, so pena de declarar desistido el trámite de cesión presentado con radicado No. 20199110351062 del 28 de noviembre de 2019. (...)"

El 6 de octubre de 2020, a través del correo electrónico de ContáctenosANM, se recibió documento suscrito por el señor JULIO ADOLFO ROJANO QUINTERO, Veedor Municipal del municipio de Montecristo (Bolívar), en el que comunica que el señor JUAN DE JESUS VELA MORENO, cesionario dentro del trámite de cesión de derechos adelantado por el señor JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO, "...fue condenado junto a otras cuatro personas por el delito de MINERÍA ILEGAL Y TERRORISMO CON APOYO DE LAS FARC Y ELN y al que constantemente en la región se le ha visto involucrado en negocios ilícitos..", anexando copia de un comunicado de fecha 28 de noviembre de 2014.

A través de la Resolución No. VCT-001340² del 9 de octubre de 2020, la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada el 28 de noviembre de 2019 con radicado No. 20199110351062, por el señor JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía No 8.319.550, cotitular del contrato de concesión No. LSB-06, en favor del señor JUAN DE JESÚS VELA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No 3.982.993, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo". (...)

Con escrito radicado No. 20211000952102 del 15 de febrero de 2021, el señor JEISSON SULFICAR REY, en calidad de apoderado³ del señor CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ, allegó los documentos para acreditar la capacidad económica del cesionario.

El día 30 de noviembre de 2023, a través del radicado No. 20231002761672, el señor CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727 en calidad de cesionario, presentó aviso de cesión parcial de derechos y obligaciones sobre el contrato de concesión No. LSB-06, y adicionalmente documento de negociación (*contrato de cesión parcial*) por el 16,66% de los derechos y obligaciones que les corresponde a los señores SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ, JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO, MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO, y LUÍS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ identificados con cédula de ciudadanía No. 78.588.344, No. 8.319.550, No. 9.087.091, No. 73.083.305, y No. 9.125.060 respectivamente, sobre el título minero.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, mediante Concepto Económico de fecha 22 de diciembre de 2023, concluyó lo siguiente:

(...)"**Concepto Económico**

² Ejecutoriado y en firme el 24 de enero de 2022, constancia No. GGN-2022-CE-3010 del 26 de septiembre de 2022.

³ Poder allegado el 19 de agosto de 2018 con escrito radicado No. 20189040308852.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06"

Una vez revisada la documentación allegada con: Radicado = 20231002761672 del 30/11/2023, en virtud de la solicitud de cesión del título LSB-06, presentada para el cesionario CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ, identificado con documento 73240727, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: NO APLICA (b) RUT: Allega RUT con fecha de expedición 24/11/2023. (c) Renta: Allega declaración de renta del año 2022 (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega Estados Financieros (EEFF) con corte a 31/12/2022 comparativos con el año 2021, suscritos por contador con T.P. No. 195028-T, con sus respectivas notas y certificación. (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional del contador No. 195028-T. (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado de JCC del contador con T.P. No. 195028-T con fecha de expedición 06/09/2023 (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA (i) Extractos bancarios: NO APLICA (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA (n) Otros: Allega contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No. LSB-06; Allega documento de identidad del cesionario. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: \$ 307.000.000. (q) Inversión acumulada: \$ 0.

Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 1,04. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 69,4%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 478.000.000. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 171.000.000. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero = 0.

De acuerdo con estos resultados, como se indica en la Resolución 352 de 2018 en su artículo 5, Parágrafo 4: "Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos". Asimismo, el patrimonio remanente deberá ser mayor que cero.

Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018"

El día 14 de marzo de 2024 con escrito radicado No. 20241002994012, el señor MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, en calidad de cotitular minero informó que el señor LUIS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ falleció el primer semestre de 2023, esto para efecto a tener en cuenta con sus obligaciones.

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros el día 2 de abril de 2024, profirió Concepto económico en el cual concluyó:

"Una vez revisada la documentación allegada con radicados 20211000952102 del 15-02-2021; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = 20169110621542 de 03-08-2016 y 20169110621052 de 02-08-2016, en virtud de la solicitud de cesión del título LSB-06, presentada para el cesionario CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ, identificado con C.73.240.727, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados del análisis documental, de la inversión pendiente por ejecutar, de acuerdo con la etapa de ejecución del título:

.....

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06"

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica en los términos de Resolución 352 del 4 de julio de 20 Así las cosas, se concluye:

1. Que el cesionario **CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ**, identificado con C.73.240.727, no allego RUT (Registro Único Tributario), de acuerdo con el requerimiento efectuado en Resolución No.VCT-000400 21 de abril de 2020 y lo dispuesto en la Resolución 352 de 2018 para el cálculo de indicadores de capacidad económica.

2. Que el cesionario **CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ**, identificado con C.73.240.727, no allego declaración de renta correspondiente, de acuerdo con el requerimiento efectuado en Resolución No.VCT-000400 21 de abril de 2020 y lo dispuesto en la Resolución 352 de 2018 para el cálculo de indicadores de capacidad económica.

3. Que el cesionario **CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ**, identificado con C.73.240.727, no allego los estados financieros presentados en debida forma de acuerdo con el requerimiento efectuado en la Resolución No.VCT-000400 21 de abril de 2020, tal como lo indica la Resolución 352 de 2018. Artículo 4°. Documentación para aportar para acreditar la capacidad económica. B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica: B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al período fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.

4. Que el cesionario **CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ**, identificado con C.73.240.727, no allego un certificado de JCC del contador, del contador que certifica los estados financieros, de acuerdo con el requerimiento efectuado en la Resolución No.VCT-000400 21 de abril 2020 y lo dispuesto en la Resolución 352 de 2018 para el cálculo de indicadores de capacidad económica.

5. Que el cesionario **CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ**, identificado con C.73.240.727, no allego una manifestación clara y expresa de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018. Criterios para evaluar la capacidad económica: La Autoridad Minera evaluara el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante de conformidad con los criterios que se determinan en el presenta artículo de acuerdo con la clase de minería. En caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretende ceder, lo anterior requerido en la Resolución No.VCT-000400 21 de abril de 2020 y lo dispuesto en la Resolución 352 de 2018 para el cálculo de indicadores de capacidad económica.

6. Que el cesionario **CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ**, identificado con C.73.240.727, no cumplió con lo requerido en la Resolución No.VCT-000400 21 de abril de 2020, ni con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018."

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De acuerdo con la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LSB-06, se verificó que se encuentran pendientes por resolver DOS (2) trámites los cuales serán abordados a continuación:

*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06"**

1. Solicitud de cesión parcial del **3,33%** de los derechos que les corresponden a los señores **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ, JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO, MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO, y LUÍS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ** dentro del Contrato de Concesión No. **LSB-06** a favor del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727, presentada el **2 de agosto de 2016** con el radicado No. 20169110621052.
2. Solicitud de cesión parcial del **16.66%** de derechos sobre el Contrato de Concesión No. **LSB-06**, presentada mediante radicado No. **20231002761672 de 30 de noviembre de 2023**, por el señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727, en calidad de cesionario y tercero interesado.

Así las cosas, antes de abordar lo relativo a los dos trámites en mención, es importante indicar que con escrito radicado No. **20241002994012 del 14 de marzo de 2024**, se informó a la ANM acerca del fallecimiento del señor **LUIS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.125.060, sin que se allegara el certificado de defunción, razón por la cual se procedió a la verificación de dicha información con el GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL el cual certificó el día 1 de abril de 2024: "Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 9.125.060
Fecha de Expedición: 28 DE DICIEMBRE DE 1962
Lugar de Expedición: MAGANGUE - BOLIVAR
A nombre de: LUIS DIONISIO MENDEZ MUÑOZ
Estado: CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote: 2123100178
Fecha de Afectación: 28/02/2023

En consideración a lo estipulado en los artículos 3° y 297⁴ del Código de Minas, es pertinente indicar que la ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, estipula:

"(...) ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA. La persona termina en la muerte natural (...)"

Así mismo, la norma ibidem establece:

"(...) ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

- 1o.) que sea legalmente capaz.
 - 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
 - 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
 - 4o.) que tenga una causa lícita.
- La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...)" (Destacado fuera del texto)

⁴ ARTÍCULO 3° (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06"**

Por su parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-983/02, amplió el Concepto de capacidad de goce y de ejercicio, así:

"(...) La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro. (...)"

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante Sentencia Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

"(...) La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos, es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.) En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) "[pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes"; (ii) "[también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales"; y (iii) "[l]as personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más". Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibidem y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades, (...) Así mismo, la Ley 80 de 1993 (art. 7) consagró las figuras de los consorcios y las uniones temporales a las que se les permite proponer, celebrar y ejecutar contratos, tal y como se menciona en el artículo 6 ibidem. De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negócias del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de "competencia", expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). (...) En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras. (...)"

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”**

En ese orden ideas, es claro que al fallecer la persona pierde la capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, así como la facultad de poder obligarse por sí misma y, al mismo tiempo da origen a una nueva relación jurídica respecto de los bienes transmisibles del causante que son adquiridos en razón de un modo de adquirir que tiene por hecho condicionante precisamente la muerte.

Por otro lado, el Código de Minas en el artículo 111⁵ prevé que el contrato de concesión minera, debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, no termina de manera inmediata por la muerte del concesionario, sino que contempla que la terminación por dicha causal, solo se hace efectiva si los asignatarios del titular, dentro de los 2 años posteriores al fallecimiento del mismo, no solicitan ante la autoridad minera que le sean subrogados los derechos que se derivaron del contrato celebrado por el titular minero fallecido, en este caso, como quiera que a la fecha no se ha presentado solicitud de subrogación de derechos por parte de algún subrogatario y se esta dentro del plazo consignado en la norma antes mencionada, no habrá lugar a la exclusión del señor **LUIS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.125.060, como titular del Contrato de Concesión No. LSB-06 en este acto administrativo

Ahora bien, es pertinente precisar que la normativa aplicable al Contrato de Concesión No. **LSB-06**, es la Ley 685 de 2001, norma que en su artículo 22 cita:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, disposición normativa que en relación a la cesión de derechos mineros dispone:

*“(…) Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. **En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.** (...)” (Destacado fuera del texto original)*

A su vez, el artículo 46 de la Ley 685 de 2001 señala:

“(…) Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prorrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que

⁵ **ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO.** El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mención - nada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario. Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”

prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales (...)”.

Así mismo, respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros que se encuentran pendientes por resolver y que fueron radicados con anterioridad a la sanción de la citada norma, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20191200271213 de fecha 5 de julio de 2019, conceptuó en los siguientes términos:

“(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)* (Destacado fuera del texto).

Conforme a lo norma expuesta se observa que el trámite de cesión concluye con la emisión del acto administrativo de aprobación y su inscripción en el Registro Minero Nacional, situación que no se ha surtido, encontrándose en trámite al momento del fallecimiento del causante.

Bajo ese contexto, el fallecimiento del señor **LUIS DIONISIO MENDEZ MUÑOZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 9.125.060, cotitular del Contrato de Concesión No. **LSB-06**, será analizado en cuanto a su efecto en las dos solicitudes de cesión parcial del 3,33% de sus derechos, de acuerdo a lo señalado en el Concepto No. 20221200282921 de la Oficina Asesora Jurídica que señala:

¿Puede acreditarse de alguna manera que los cesionarios ostentaban un mejor derecho frente a la subrogación del título minero por causa de muerte con respecto al contrato de cesión suscrito por el titular en vida y que estaba en proceso de evaluación ante la agencia nacional de minería al momento de la muerte del titular?

Respuesta: *Si la cesión de derechos fue solicitada en vida por el beneficiario del título, corresponde a la Agencia Nacional de Minería emitir pronunciamiento al respecto. Esto, evidentemente, evaluando los requisitos exigidos para ello.*

Ahora, si la cesión de derechos es radicada posterior al fallecimiento del titular, y existe ya un trámite de subrogación de derechos solicitados por los asignatarios (herederos), se deberá primero resolver la solicitud de subrogación.

1. Solicitud de cesión parcial del 3,33% de los derechos que les corresponden a cada uno de los señores **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ, JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO, MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, LUIS DIONISIO MENDEZ MUÑOZ y JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO** dentro del Contrato de Concesión No. **LSB-06** para un total del **16,66%** a favor del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.240.727, presentada el **2 de agosto de 2016** con el radicado No. **20169110621052**.

Al respecto, se evidenció que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de la **Resolución VCT-00400 del 21 de abril del 2020**, resolvió **REVOCAR** el artículo segundo de la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06"**

Resolución No. 000359 del 16 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo y como consecuencia de la decisión anterior, se dispuso en su artículo tercero REQUERIR a los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO, SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ, LUIS DIONISIO MENDEZ MUÑOZ y JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** titulares del Contrato de Concesión No. **LSB-06**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo allegaran copia de la cédula de ciudadanía del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ**, la documentación que soporta la capacidad económica del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727 dependiendo si pertenece al régimen simplificado o régimen común obligado a llevar contabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 y la inversión que asumirá el señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018.

El anterior requerimiento, se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión parcial de derechos presentada el 2 de agosto de 2016 con el radicado No. 20169110621052, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que la Resolución No. **VCT-00400 del 21 de abril del 2020⁶** fue notificada personalmente a los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, LUIS DIONISIO MENDEZ MUÑOZ y CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** por intermedio de su apoderado **JEISSON SULFICAR REY** el día 9 de octubre de 2020; es decir, que el término otorgado por la autoridad minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante en la Resolución en mención, comenzó a transcurrir el 13 de octubre de 2020 y culminó el día 13 de noviembre de 2020.

Conforme a lo antes mencionado y lo evidenciado en el expediente digital y el sistema de gestión documental de la Entidad, se observó respecto a la documentación y/o información solicitada en el artículo tercero de la Resolución No. VCT-00400 del 21 de abril de 2020, el día 15 de enero de 2021 con radicado No. **20211000952102**, el señor **JEISSON SULFICAR REY** en calidad de apoderado del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ**, allegó los documentos para acreditar la capacidad económica del cesionario, asimismo, no se allegó documentación adicional por parte de los titulares minero del Contrato de Concesión No. **LSB-06**, en respuesta al requerimiento efectuado.

Con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el artículo tercero de la Resolución No. VCT-00400 del 21 de abril de 2020, se realizó evaluación económica de fecha 2 de abril del 2024 a la documentación allegada mediante el radicado No. **20211000952102 del 15 de enero de 2021**, determinando lo siguiente:

"Concepto Económico

*"Una vez revisada la documentación allegada con radicados **20211000952102 del 15-02-2021**; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = **20169110621542 de 03-08-***

⁶ De manera electrónica al señor **JUSTO GIL ULLOQUE ARROLLO** por intermedio de su apoderada señora **LINA MARÍA CARVAJAL OSPINA** el día 10 de julio de 2020, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-00264 y finalmente a los señores **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** mediante Aviso No 20202120672571 de **23 de septiembre de 2020**, entregado el día **23 de diciembre de 2022**, y **JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO**, mediante Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0035 fijada el día 15 de febrero de 2023 y desfijada el día **21 de febrero de 2023**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06"**

2016 y 20169110621052 de 02-08-2016, en virtud de la solicitud de cesión del título LSB-06, presentada para el cesionario **CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ**, identificado con C.C73.240.727, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados del análisis documental, de la inversión pendiente por ejecutar, de acuerdo con la etapa de ejecución del título:

.....

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica en los términos de Resolución 352 del 4 de julio de 20 Así las cosas, se concluye:

1. Que el cesionario **CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ**, identificado con C.C73.240.727, no allego RUT (Registro Único Tributario), de acuerdo con el requerimiento efectuado en **Resolución No.VCT-000400 21 de abril de 2020** y lo dispuesto en la **Resolución 352 de 2018** para el cálculo de indicadores de capacidad económica.
2. Que el cesionario **CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ**, identificado con C.C73.240.727, no allego declaración de renta correspondiente, de acuerdo con el requerimiento efectuado en **Resolución No.VCT-000400 21 de abril de 2020** y lo dispuesto en la **Resolución 352 de 2018** para el cálculo de indicadores de capacidad económica.
3. Que el cesionario **CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ**, identificado con C.C73.240.727, no allego los estados financieros presentados en debida forma de acuerdo con el requerimiento efectuado en la **Resolución No.VCT-000400 21 de abril de 2020**, tal como lo indica la **Resolución 352 de 2018**. Artículo 4°. Documentación para aportar para acreditar la capacidad económica. B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica: B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al período fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.
4. Que el cesionario **CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ**, identificado con C.C73.240.727, no allego un certificado de JCC del contador, del contador que certifica los estados financieros, de acuerdo con el requerimiento efectuado en la **Resolución No.VCT-000400 21 de abril 2020** y lo dispuesto en la **Resolución 352 de 2018** para el cálculo de indicadores de capacidad económica.
5. Que el cesionario **CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ**, identificado con C.C73.240.727, no allego una manifestación clara y expresa de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018. Criterios para evaluar la capacidad económica: La Autoridad Minera evaluara el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante de conformidad con los criterios que se determinan en el presenta artículo de acuerdo con la clase de minería. En caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretende ceder, lo anterior requerido en la **Resolución No.VCT-000400 21 de abril de 2020** y lo dispuesto en la **Resolución 352 de 2018** para el cálculo de indicadores de capacidad económica.
6. Que el cesionario **CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ**, identificado con C.C73.240.727, no cumplió con lo requerido en la **Resolución No.VCT-000400 21 de abril de 2020**, ni con

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06"

la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018.
(Negrilla fuera de texto)."

Bajo ese contexto, se observa que los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO, SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ, LUIS DIONISIO MENDEZ MUÑOZ y JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO**, titulares del Contrato de Concesión No. **LSB-06**, no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo tercero de la Resolución No. VCT-00400 del 21 de abril del 2020, como se concluyó en la Evaluación Económica de fecha de 2 de abril del 2024.

Del mismo modo, considerando que en el término un (1) mes concedido en el artículo tercero de la Resolución No. VCT-00400 del 21 de abril del 2020, los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO, SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ, LUIS DIONISIO MENDEZ MUÑOZ y JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO**, titulares del Contrato de Concesión No. **LSB-06**, no dieron estricto cumplimiento al requerimiento en mención, y que la respuesta dada el día 15 de enero de 2021 con radicado No. **20211000952102**, por el señor **JEISSON SULFICAR REY** en calidad de apoderado del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ**, fue extemporánea es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"(...) Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional⁷ realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa (decretar el desistimiento tácito) cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.

Así las cosas, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad,

⁷ Corte Constitucional- Sentencia C-951 de 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”**

pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En consecuencia, se hace necesario declarar que los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO, SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ, LUIS DIONISIO MENDEZ MUÑOZ y JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO**, titulares del Contrato de Concesión No. **LSB-06**, han desistido de la solicitud de cesión parcial de sus derechos y obligaciones que le corresponden dentro del prenombrado título minero, a favor del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727, presentada el **2 de agosto de 2016 con el radicado No. 20169110621052**, dado que dentro del término previsto no dieron cumplimiento escrito al requerimiento efectuado mediante el artículo tercero de la Resolución No. VCT-00400 del 21 de abril del 2020.

2. Solicitud de cesión parcial del **16.66%** de derechos sobre el Contrato de Concesión No. **LSB-06**, presentada mediante radicado No. **20231002761672 de 30 de noviembre de 2023**, por el señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727, en calidad de cesionario y tercero interesado.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...).”*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

(...) “Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06"**

entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Sublíneas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior, y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica, y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más, y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

El día 30 de noviembre de 2023 con el radicado No. **20231002761672** el señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727 como cesionario y tercero interesado allegó el documento de negociación suscrito en el mes de septiembre de 2022 con los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.087.091, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.083.305, **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.558.344, **LUIS DIONISIO MENDEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.125.060 y **JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.319.550 cotitulares del Contrato de Concesión No. **LSB-06**.

Asimismo, allegó la solicitud⁸ formal autenticada en notaria suscrita por los señores **JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.319.550 el (16 de septiembre de 2022), **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.087.091 (6 de octubre de 2022), **JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.083.305 (7 de octubre de 2022) y **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.558.344 (7 de octubre de 2022), cumpliendo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

⁸ Concepto radicado No. 20221200282921 de la Oficina Asesor Jurídica de la Agencia Nacional de Minería. "Se entiende por cesión de derechos, el acto mediante el cual el beneficiario de un título minero (cedente) transfiere voluntariamente a un tercero (cesionario) sus derechos sobre el título o parte de este, mediante un negocio de carácter privado en el que el cesionario se subroga en las obligaciones emanadas del contrato. Esta cesión puede ser parcial o total.... De lo anterior, tal como ha sido manifestado por esta Oficina Asesora Jurídica⁴, se pueden extraer los siguientes elementos o requisitos de la cesión de derechos mineros: a) **Se requiere solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de cesión de derechos**"

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06"**

Respecto al porcentaje a ceder, fue determinado en el documento de negociación suscrito en el mes de septiembre de 2022 fue sobre el porcentaje del 16,66% del título minero, siendo los cedentes los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO, SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ, LUIS DIONISIO MENDEZ MUÑOZ y JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO.**

Sin embargo, como se advirtió en líneas anteriores el señor **LUIS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ**, falleció, por ende, el porcentaje a ceder debe ser respecto a los derechos de cada uno los titulares restantes señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO, SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ y JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO**, siendo por tanto la cesión parcial de derechos sobre el porcentaje del 13,33%, una vez descontado el porcentaje del 3,33% del señor **LUIS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ.**

De acuerdo con lo expuesto, esta Vicepresidencia considera procedente RECHAZAR el trámite de cesión parcial respecto al porcentaje (3,33%) del señor **LUIS DIONISIO MENDEZ MUÑOZ (Q.E.P.D)** y en consecuencia, proceder con el análisis respectivo en cuanto a la cesión parcial de los derechos de los cotitulares mineros señores **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ, JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO, MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA y JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO**, como seguidamente se estudiarán.

- CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. *Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

Quando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)"
(Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. *También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil⁹, tiene la capacidad de celebrar contratos en el

⁹ ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06"**

sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditarse con su documento de identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez, que se adjuntó fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727.

- ANTECEDENTES DEL CESIONARIO

a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 1 de abril de 2024, y se verificó que el señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727, NO registra sanciones e inhabilidades vigentes según el certificado No. 244267842.

b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República SIBOR el día 1 de abril de 2024, y se constató que el señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727, NO se encuentra reportado como responsable fiscal según el código de verificación No. 73240727240401155533.

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 1 de abril del 2024, y se evidenció que el señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727, NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, ni se encuentra vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, según registro interno de validación No. 88736247.

- ANTECEDENTES DE LOS CEDENTES

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos:

a) Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 1 de abril de 2024, y se constató el título minero No. **LSB-26** NO presenta medidas cautelares;

b) Se consultó el 1 de abril de 2023, las cédulas de ciudadanía No. 78.588.344, No. 8.319.550, No. 9.087.091 y No. 73.083.305, que corresponden a los señores **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ, JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO, MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA y JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO**, respectivamente, en su condición de cedentes y quienes ostentan la calidad de titulares, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, y se encontró que NO recae prenda sobre los derechos que les corresponden dentro del título minero No. **LSB-06**.

- CAPACIDAD ECONÓMICA DEL CESIONARIO

Sobre el particular es de indicar que, mediante concepto de la evaluación de capacidad económica del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06"**

de fecha **22 de diciembre de 2023**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, señaló:

(...) "Concepto Económico"

Una vez revisada la documentación allegada con: Radicado = 20231002761672 del 30/11/2023, en virtud de la solicitud de cesión del título LSB-06, presentada para el cesionario CECIL JOSE SALCEDO JIMENEZ, identificado con documento 73240727, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: NO APLICA (b) RUT: Allega RUT con fecha de expedición 24/11/2023. (c) Renta: Allega declaración de renta del año 2022 (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allega Estados Financieros (EEFF) con corte a 31/12/2022 comparativos con el año 2021, suscritos por contador con T.P. No. 195028-T, con sus respectivas notas y certificación. (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional del contador No. 195028-T. (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado de JCC del contador con T.P. No. 195028-T con fecha de expedición 06/09/2023 (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA (i) Extractos bancarios: NO APLICA (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA (n) Otros: Allega contrato de cesión parcial de derechos y obligaciones emanados del contrato de concesión No. LSB-06; Allega documento de identidad del cesionario. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: \$ 307.000.000. (q) Inversión acumulada: \$ 0.

Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 1,04. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 69,4%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 478.000.000. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 171.000.000. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5) Disponible aval financiero = 0.

De acuerdo con estos resultados, como se indica en la Resolución 352 de 2018 en su artículo 5, Parágrafo 4: "**Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos**". Asimismo, el patrimonio remanente deberá ser mayor que cero.

Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018". (Lo Resaltado es Nuestro)

De conformidad con lo anterior, se verificó que el señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.240.727, **CUMPLE** con la capacidad económica para ejecutar el proyecto minero.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019, y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión por el **13,33%** de los derechos y obligaciones presentada mediante radicado No. **20231002761672 de 30 de noviembre de 2023**, por los señores **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ, JOSÉ CLIMACO ARIAS LONDOÑO, MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA, JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO** en su condición de cotitulares del Contrato de Concesión No. **LSB-06**, a favor del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06"**

cédula de ciudadanía No. 73.240.727, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001¹⁰, el cesionario quedará subrogado en las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento del trámite de cesión parcial de derechos presentado 2 de agosto de 2016 con el radicado No. 20169110621052, los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.087.091, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.083.305, **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.588.344, **LUÍS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 9.125.060 y **JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.319.550, titulares del Contrato de Concesión No. **LSB-06** a favor el señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR el trámite de cesión parcial del 3.33% de derechos presentado con escrito radicado No. **20231002761672 del 30 de noviembre de 2023** por el señor **LUÍS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 9.125.060, titular del Contrato de Concesión No. **LSB-06**, a favor del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - APROBAR la cesión parcial de los derechos (13,33%) que le corresponden a los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.087.091, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.083.305, **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.558.344 y **JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.319.550 cotitulares del Contrato de Concesión No. **LSB-06** a favor del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727, presentada mediante radicado No. **20231002761672 de 30 de noviembre de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión parcial del 13,33% de derechos y obligaciones derivados del Contrato de Concesión No. **LSB-06** de los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.087.091, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.083.305, **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.558.344 y **JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO**

¹⁰ Artículo 23 de la Ley 685 de 2001. Efectos de la cesión - La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06”**

identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.319.550 cotitulares del Contrato de Concesión No. **LSB-06** cotitulares del Contrato de Concesión No. **LSB-06**, a favor del señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para poder ser inscrita la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **LSB-06**, el señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727, deberá estar registrado en la plataforma tecnológica AnnA Minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase como titulares del Contrato de Concesión No **LSB-06** a los señores **LUÍS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 9.125.060, **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.087.091, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.083.305, **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.588.344, **JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.319.550 y **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727, quienes quedarán subrogados en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **LSB-06**, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por medio Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **MANUEL GUSTAVO PÉREZ RIVERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.087.091, **JUSTO GIL ULLOQUE ARROYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.083.305, **SANTANDER EDY LUNA JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.588.344 y **JOSÉ CLÍMACO ARIAS LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.319.550, titulares del contrato de concesión No. **LSB-06**; al señor **CECIL JOSÉ SALCEDO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.240.727 en calidad de tercero interesado y a su apoderado el señor **JEISSON SULFICAR REY** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.008.581, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011¹¹ - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO.- Por medio Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese a los herederos determinados e indeterminados del señor **LUIS DIONISIO MÉNDEZ MUÑOZ (qepd)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.

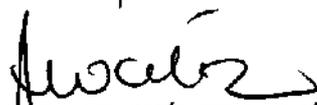
¹¹ Ley 1437 de 2011 - artículo 69. Notificación por aviso. "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LSB-06"**

9.125.060, de conformidad con el contenido del artículo artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en concordancia con el artículo 37 de la misma Ley.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo..

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Natalia Rozo Marín Abogada- GEMTM-VCT. *N2*

Revisó: Yaelis Andrea Herrera Barrios - Abogada-GEMTM-VCT *YAB*

Aprobó: Aura Mercedes Vargas Cendales-Asesora GEMTM - VCT *AMV*

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM - VCT *EM*





Radicado ANM No: 20242121069301

Bogotá, 20-08-2024 16:29 PM

Señor
GUILLERMO CUBILLOS
CLAVER SANCHEZ
JAVIER SANCHEZ
SIN DIRECCION

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121051521**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. VSC - 00539 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 000193 DEL 03 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 1131T**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **1131T**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 16/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: 1131T

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000539

(07 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No 000193 DEL 03 DE MAYO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de octubre de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. -MINERCOL LTDA. Suscribió el Contrato de Concesión No. 1131T con los señores LEONOR QUIROGA CADENA, RUBÉN QUIROGA ARÉVALO, ALFONSO QUIROGA GARNICA, RUTILIO SÁNCHEZ GÓMEZ, JAVIER SÁNCHEZ GÓMEZ, CIRO SANCHEZ GÓMEZ, GUILLERMO CUBILLOS y JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ para la Exploración técnica y Explotación Económica de un yacimiento de CARBÓN, localizado en la jurisdicción del municipio de COGUA en el departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 310 hectáreas y 4.170 metros cuadrados, por el término de veintiocho (28) años contados a partir del 11 de octubre de 2004, fecha en la que se realizó la Inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. 0244 del 19 de febrero de 2013, la CAR resolvió negar el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental a los titulares del contrato 1131T.

Mediante Auto GET No. 219 del 18 de noviembre de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras — PTO, para la Explotación del mineral de carbón, en el área del Contrato de Concesión No. 1131T, quedando el título en etapa de Explotación, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 214 de 18 de noviembre de 2015.

Por medio de la Resolución No. 000379 del 18 de abril de 2018 se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre de los cotitulares del Contrato de Concesión No. 1131T de GOMEZ CLAVER CIRO SANCHEZ por CLAVER CIRO SANCHEZ GOMEZ de GARNICA ALFONSO RUBE QUIROGA por ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA de HERRERA GUILLERMO CUBILLOS por GUILLERMO CUBILLOS HERRERA y excluir al señor Rubén Quiroga Arévalo: acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2018.

A través de la Resolución No. 00425 del 30 de abril de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato de Concesión No 1131T de GOMEZ JAVIER ERNESTO SANCHEZ por JAVIER ERNESTO SANCHEZ GOMEZ de acuerdo a la parte motiva de la Resolución No. 000379 del 18 de abril de 2018, acto administrativo Inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2018.

Con Resolución GSC No. 000727 del 29 de 10 de octubre del 2019, se negó la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 1131T, notificada por aviso No. 20202120615811 del 24 de febrero del 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00193 DEL 03 DE MARO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

Mediante Auto GSC-ZC No.000596 del 14 de mayo del año 2020, notificado por estado jurídico No. 046 del 23 de julio de 2020, se requirió a los titulares bajo apremio de multa la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anuales y Semestrales de 2004, 2005 y el Formatos Básico Minero Semestrales 2019

A través de radicado No. 20201000825902 de fecha 28 de octubre del año 2020 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, allega oficio No. 20202177118 donde se establece: Nos permitimos indicar que, mediante memorando DJUR No. 20203158338 del 26/10/2020, la Dirección Jurídica de la Corporación dio respuesta a la solicitud de información elevada por esta dependencia sobre el estado del instrumento ambiental relacionado al título minero No. 1131T (Contrato de Concesión). Así las cosas, la DJUR informa que una vez verificado el expediente No. 25729 relacionado al título minero en mención en el Sistema de Administración de Expedientes –SAE, se determinó que mediante Resolución No 244 del 19/02/2013 se negó el Plan de Manejo Ambiental.

Por medio de la Resolución GSC 000382 del 07 de julio de 2021, notificada electrónicamente por aviso CNE-2293 de 12 de julio de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO.1131T" se resolvió No Conceder la suspensión temporal de las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 1131T, por las razones expuestas en la parte motiva.

Con la Resolución VSC 000528 del 19 de agosto de 2022, se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. 1131T, por el incumplimiento en los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 000941 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 075 del 14 de mayo de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión"* por qué se encontraba realizando actividades de explotación dentro del área del contrato en mención sin contar con el Instrumento de Viabilidad Ambiental,.

El acto administrativo anteriormente referido fue notificado por aviso al mediante Radicado ANM No. 20222120909611 del 31 de octubre de 2022.

A través del radicado No. 20221002151052 del 10 de noviembre de 2022, el abogado MANUEL ROZO SÁNCHEZ, en calidad de apoderado del señor RUTILIO ALFONSO SÁNCHEZ GÓMEZ, titular del Contrato de Concesión No. 1131T, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022.

Por medio de **Resolución VSC No. 000193 del 03 de mayo de 2023**, se resolvió CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 1131T. Acto administrativo Notificado personalmente el 06 junio de 2023 el señor Alfonso Rubén Quiroga Garnica y a través de radicado No. 20232120955551 del 30 de mayo de 2023, se notificó por aviso a la señora Leonor Quiroga.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, se realizó la notificación a terceros indeterminados GGN-2023-P-0201 de fecha 09 de junio de 2023, a los Herederos indeterminados del señor Jorge Enrique Torres González, quien en vida fuera titular del contrato de concesión No. 1131T.

Mediante radicado 20235501085772 del 14 de junio de 2023 el señor Alfonso Rubén Quiroga Garnica en calidad de cotitular del contrato de concesión No. 1131T, solicita revocatoria directa contra la Resolución VSC No. 000193 del 03 de mayo de 2023, por medio de la cual confirma la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022 la cual declaro la caducidad del contrato de concesión No. 1131T.

A través de la Resolución No. 000302 del 12 de julio de 2023, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, la cual resolvió REVOCAR en su totalidad la Resolución 000528 del 19 de agosto de 2022, por medio de la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 1131T.

La Resolución No. 000302 del 12 de julio de 2023, fue notificada por aviso a los siguientes titulares manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00193 DEL 03 DE MARO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

- Al señor **RUTILIO GOMEZ**, mediante aviso radicado bajo el número **20232121007891**, entregado el 09 de noviembre de 2024.
- Al señor **JORGE TORRES**, mediante aviso radicado bajo el número **20232121007901**, entregado el 09 de noviembre de 2024.
- A la señora **LEONOR QUIROGA**, mediante aviso radicado bajo el número **20232121007911**, entregado el 09 de noviembre de 2024.

La Resolución No. 000302 del 12 de julio de 2023, se notificó de forma personal al señor **ALFONSO RUBEN QUIROGA GARNICA**, el día 24 de octubre de 2023

La Resolución No. 000302 del 12 de julio de 2023, se notificó a los señores **GUILLERMO CUBILLOS, CLAVER SÁNCHEZ y JAVIER SÁNCHEZ**, mediante publicación de aviso identificada con el consecutivo **GGN-2023-P-0436**, desfijado el 22 de noviembre de 2023 a las 4:30 p.m., de la página Web de la entidad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto y una vez revisadas las actuaciones surtidas por la Autoridad Minera, dentro del expediente del contrato de concesión 1131T, y teniendo en cuenta los argumentos presentados en la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor Alfonso Rubén Quiroga Garnica en calidad de cotitular del contrato de concesión No. 1131T, mediante radicado No. 20235501085772 del 14 de junio de 2023, este despacho se permite fundar su decisión en las siguientes motivaciones:

Ahora bien, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, determina lo siguiente:

"(...) ART.93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

"Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

En este sentido y de conformidad al principio del debido proceso nos permitimos indicar los argumentos manifestados por el titular del contrato de concesión No. 1131T en su escrito de Revocatoria Directa, así

"(...)

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

La Revocatoria Directa, procede, toda vez que la administración, vale decir la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, al expedir el acto objeto de Revocatoria no ha decidido el Recurso de Reposición interpuesto por el suscrito contra la Resolución 0518 del 10 de agosto de 2022 (SIC), que fuera radicada en tiempo bajo el número 20235501076692 de fecha enero 20 del 2023 a las 09:18 a.m., presentando personalmente en la oficina/ sede principal/ sede de la Entidad.

El Acto Administrativo objeto de la Revocatoria Directa, viola los principios de la seguridad jurídica, así mismo el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto desconoce y vulnera flagrantemente el Derecho de Defensa de quien tiene interés legítimo para impugnar el Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00193 DEL 03 DE MARO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

La decisión derivada del Acto objeto de recurso de revocatoria, si bien es cierto permite acudir a la vía jurisprudencial previo al agotamiento del requisito de procedibilidad, también lo es que la administración ante la ausencia de aplicar las normas administrativas está facultada para Revocar su propio Acto en la forma en que se solicita.

2. MOTIVOS DE LA REVOCATORIA

Constituyen motivos de inconformismo en contra del Acto Administrativo objeto de la solicitud de Revocatoria Directa, además:

2.1. La entidad para expedir el acta como se indicó deja de considerar el recurso de reposición formulado contra el acto principal que es la Resolución 0528 del 19 de agosto de 2022, recurso mediante el cual se controvierten las causales que dieron origen a su expedición al estar establecido de acuerdo con la impugnación que no obedecen a la realidad Administrativa como se expresa en el escrito dejado de considerar y que desacato nuevamente así:

A) De la causal falta de presentación del Plan de manejo ambiental.

He dicho y sostengo que le Plan de Manejo Ambiental, no se aprobó por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, por cuanto se consideró que el área objeto de explotación del yacimiento de carbón se hallaba dentro del área de Reserva Forestal Productora y Productiva, que desacato la CAR, había nacido como consecuencia de la resolución 076 de 1997 y posteriormente ampliado por el Acuerdo 22 del 18 de Agosto de 2009 que daba lugar a restricciones al identificarse que el área del título minero 1131T se ubica dentro de DMI-Paramo de Guargua y Laguna Verde objeto de protección ambiental dentro de la denominada "CUENCA DEL PARAMO ALTO DEL RIO BOGOTÁ", tal como lo señala la CAR al expedir la Resolución 244 del 19 de febrero de 2013 y que confirmo mediante la Resolución 3769 del 20 del 20 de noviembre de 2019, que expidió la CAR cinco (5) años después de haber sido presentada la solicitud para la Aprobación del plan.

La AMN heredera de los asuntos administrativos de la sociedad MINERCOL y la CAR, llamadas actuar de forma armónica incurrieron en la FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO y para solucionar la situación Administrativa creada por el otorgamiento del título y la negación de la aprobación del Plan de Manejo Ambiental, optaron por dos aspectos demostrables:

El cierre temporal de la explotación a partir del año 2009 y la Negociación de la aprobación del Plan ambiental.

Téngase en cuenta por parte de la Administración que el origen del título Minero como una y otra vez se ha señalado había sido expedido para una explotación minera artesanal de carácter familiar que había sido legalizada a partir del título minero 9514 de 1986 y que por razones Administrativa se extendido de forma plural para ser nuevamente expedido a partir del 04 de octubre de 2004.

B) El otorgamiento del título ha causado perjuicios económicos, como consecuencia del montaje de la instalación de las bocaminas, la realización de la infraestructura y en general ante la ausencia de permitir una explotación irregular que solo estuvo activa del periodo comprendido un año después del montaje e instalación y hasta el cierre temporal ocurrido en el año 2009, por lo cual las pérdidas POR LA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, atribuible a las dos entidades, se ha generado hasta la fecha en que se formula el presente Recurso de Revocatoria Directa que surge por la violación flagrante a la Constitución y a la Ley causal A) del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

La Agencia Nacional de Minería, desconociendo la aplicación de las normas Administrativas, expide la resolución objeto de la Revocatoria Directa propuesta, sin resolver el Recurso de Reposición Interpuesto contra Resolución de caducidad 528 del 19 de agosto de 2022 por cuanto presuntamente al lograr con falta de diligencia y celeridad extrema obtiene como beneficio hacer desaparecer la causa que dio origen a la declaratoria de Nulidad de título formulada en contra de la agencia por la CAR, situación que es de su conocimiento.

A su vez también, resuelve con la declaratoria de Caducidad causando los perjuicios materiales que han sido indicados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00193 DEL 03 DE MARO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

En el Recurso dejado de resolver claramente se señaló por el suscrito con la calidad de recurrente que a partir del cierre temporal ocurrido en el año 2009 no se adelantaba exploración alguna en relación con las dos bocaminas de su manejo directo, no así en relación de las bocaminas de la administración de los demás cotitulares, ya que con relación a una de ellos oportunamente presento el amparo administrativo para que cesara cualquier explotación, siendo responsabilidad de la Administración adelantar los tramites respectivos para hacer efectivos los amparos solicitados.

Es mi deber personal indicar que jamás fue la intención ni de RUBEN QUIROGA AREVALO, ni del suscrito adelantar la explotación del yacimiento del carbón en la forma establecida por la administración en ese tiempo MINERCOL, extendido el título minero a un grupo plural de beneficiarios para una zona de 310 hectáreas que desde el año 2009 no han podido adelantar una explotación en forma regular, por los diferentes inconvenientes entre ellos el que se desprende en la causal tercera de la resolución objeto del Recurso cuando esta demostrado que al existir un excedente cancelado por un mayor valor liquidado por concepto de regalías para los años 2010 y 2011 las supuestas obligaciones pendientes y a cargo de los cotitulares como consecuencia del decremento existente debió ser compensada hecho que nunca se realizó con aplicación de las normas contables.

El título minero fue expedido en el año 2003 y registrado en el año 2004, cuando se expidió, se reitera, estaba vigente la resolución 076 de 1977.

Solamente por virtud del Decreto 2855 de 2006 es decir dos años después de la inscripción se reglamentó el trámite para la explotación de yacimiento de carbón por lo cual se puede decir que la única obligación la constituya el presentar el Plan de Manejo Ambiental y el PTO que oportunamente fueron tramitados, con los alcances que ya hemos afirmando, PMA se negó y el PTO se aprobó y la Administración desconociendo los derechos derivados del título con la calidad de explotación minera artesanal hoy pretende confirmar la caducidad sin haber resuelto el recurso interpuesto con violación clara de la Constitución y la Ley.

2.2 Sobre la falta de contestación del recurso interpuesto se expresa lo siguiente:

El derecho de petición y el debido proceso y el derecho de defensa se vulneran, cuando el recurso interpuso contra un acto administrativo no se resuelve oportunamente. El silencio administrativo negativo no protege el mencionado derecho.

La Corte Constitucional, ha establecido el carácter de derecho fundamental constitucional de que goza el derecho de petición. En esa medida ha mencionado, que tal derecho comprende no solamente la obtención de una pronta resolución a la solicitud por parte de la autoridad a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de estas de resolver de fondo y de manera clara y precisa lo solicitado.

De igual manera, ha señalado, que para el caso específico de que la administración no tramite o no resuelva los recursos interpuestos en la vía gubernativa, dentro de los términos legalmente señalados, también resulta vulnerado el derecho de petición.

Ello es así, por cuanto el uso de los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, busca la revisión de la decisión que resolvió la petición inicial, pues es a través de este que el administrado puede elevar ante la autoridad pública una solicitud, cuya finalidad es obtener la aclaración, la modificación o la revocatoria de un determinado acto administrativo y el hecho de que el administrado puede acudir una vez vencido el término de dos (2) meses de que trata el artículo 60 del C.C.A. ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que a través de las acciones previstas en la ley se resuelva de fondo sobre sus pretensiones no implica que el solicitante pierda el derecho a que sea la propia Administración, quien le resuelve las peticiones ante ella formuladas.

En ese orden de ideas, como lo ha sostenido la Corte debe tenerse además presente que la ocurrencia del denominado silencio administrativo no hace improcedente la acción de tutela, pues la única finalidad del silencio administrativo negativo es facilitarle al administrado la posibilidad de acudir ante la jurisdicción para que esta resuelva sobre sus pretensiones. Pero tal circunstancia no implica considerar que el silencio administrativo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00193 DEL 03 DE MARO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

pueda equipararse a la resolución del recurso, pues el derecho de petición sigue vulnerando mientras la administración no decida de fondo sobre lo recurrido.

En efecto, la Corte Constitucional ha concluido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración la modificación o la revocación de un determinado acto.

En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentran vulnerado dichos derechos fundamentales.

Por las consideraciones anteriores, le solicito se sirva REVOCAR el acto administrativo proferido por su Despacho, Resolución No. 00193 del 03 de mayo de 2023, providencia por medio de la cual" se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, Recurso, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del contrato de concesión No. 1131T, revocatoria directa, que se formula de conformidad con los artículos 93 literal A artículos siguientes de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar sírvase dar contestación al recurso interpuesto por el suscrito. (..)"

Conforme a los argumentos expuestos por el titular mediante radicado No. 20235501085772 del 14 de junio de 2023, por parte del señor ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. 1131T, los mismos fueron analizados y resueltos a través de la Resolución VSC No. 000302 del 12 de julio de 2023, notificada de forma personal al recurrente el 24 de octubre de 2023 en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería.

Sin embargo, se relata de forma sucinta los argumentos expuestos para la Entidad en la Resolución VSC No. 000302 del 12 de julio de 2023, así:

"(...)

En el recurso se hace referencia al tema ambiental del título, expresándose de la siguiente manera: "...Desconocer, frente al requerimiento ambiental, que el Estado, desde antes de firmar el contrato, sabía de la existencia de la reserva, lo que implica que por la omisión de tal información a los ciudadanos al momento de suscribir el contrato, ha impedido desde su inicio, el cumplimiento ambiental por parte de los Concesionarios; quienes bajo la constitución nacional, siempre han obrado bajo el principio de la buena fe, la cual se presume en su actuar frente al Estado. (Art. 83 C.N) ..."

Con relación al tema, conforme al artículo 36 del Código de Minas, "En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueron ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenara su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar"; a su turno el artículo 34 del Código de Minas establece aquellas zonas que se encuentran excluidas de la actividad minera, encontrándose dentro de aquellas que tienen relevancia o protección ambiental como corresponde a las zonas de paramo delimitadas, tal como se expone a continuación.

En Sentencia C.339 de 2002 la Corte considera La expresión "de conformidad con los artículos anteriores" es Inconstitucional porque limita las zonas de exclusión y restricción a lo determinado estrictamente en la ley 685 de 2001, con lo cual se desconoce el límite constitucional impuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encuentren comprendidas en la mencionada ley. De una parte, desconoce las leyes vigentes que protegen zonas distintas de los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales; y de otra, cierra la posibilidad de que le sean oponibles leyes posteriores que establezcan nuevas zonas de exclusión o restricción de la actividad minera, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00193 DEL 03 DE MARO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

Desde el año 1993 con la Ley 99, se estableció como principio fundante de la política ambiental en Colombia la protección especial de "las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos". Aunado a lo anterior, la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, e indica que los páramos constituyen zonas de manejo especial, en ese sentido en el año 2002, el Ministerio de Medio Ambiente, diseño el Programa para el manejo sostenible y restauración de ecosistemas de alta montaña colombiana, promovido con el principal objetivo de orientar la gestión ambiental nacional, regional y local en ecosistemas de páramo, y de adelantar acciones para su manejo sostenible y restauración.

Así mismo, la Ley 1382 de 2010 que modifico parcialmente el Código de Minas, incluyo los ecosistemas de páramo dentro de las zonas excluidas de la minería y señaló que las actividades que contaran con título minero y licencia ambiental, al momento de su entrada en vigencia, podrían seguir desarrollándose hasta su terminación, sin opción de prórroga. La precitada ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 366 de 2011, con efectos diferidos a dos años.

Posteriormente mediante la Ley 1450 de 2011 - Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014-, se amplió la protección de los ecosistemas de páramo al establecer que deberían ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, mediante acto administrativo, y prescribió que en los ecosistemas de páramo no se podían adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos señaló que se consideraría como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto Alexander Von Humboldt, hasta tanto se contara con una cartografía más detallada.

No obstante dicho artículo fue derogado por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 - actualmente vigente, norma que estableció en su artículo 173 por una parte que en las áreas delimitadas como páramos no se podrán realizar actividades de explotación de recursos naturales no renovables, entre otras, y que le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos...

Cabe destacar que, mediante Auto GET No. 219 del 18 de noviembre de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras — PTO, para el Contrato de Concesión No. 1131T, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 214 de 18 de noviembre de 2015 y siempre se ha informado a los titulares que el Título Minero No. 1131T presenta una superposición con zonas excluibles de minería total con Zona No compatible con la actividad minera en la sabana de Bogotá, Paramo de Guerrero, Distrito de Manejo Integrado - DMI del Páramo de Guargua y Laguna Verde- acuerdo 022 de 2009- CAR; motivo por el cual siempre se les ha informado que no pueden realizar actividades de Explotación dentro del área del título, sin contar con la viabilidad ambiental del proyecto minero expedido por la autoridad competente, so pena de encontrarse incurso en la conducta punible. Se les ha indicado que, dado que se evidencia que mediante Resolución No 244 del 19/02/2013, la CAR., negó el Plan de Manejo Ambiental, se hace necesario que informen la actuación a seguir al respecto, esto es si es de su intención continuar con la consecución del instrumento ambiental o desistir de este trámite, esto como quiera que no se puede adelantar ni realizar actividades de explotación sin el debido instrumento ambiental dentro del área del título minero. (...)"

Por lo tanto, no procede la revocatoria directa interpuesta mediante radicado No 20235501085772 del 14 de junio de 2023, por improcedente y en aras de no causar un agravio injustificado al titular por la emisión de actos administrativos contrarios, como en el caso que nos ocupa, se procede a **REVOCAR la Resolución VSC No. 000193 de 193 del 03 de mayo de 2023**, pues en este acto administrativo se resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022 y se confirmó la caducidad y terminación del título minero, pero de acuerdo con los argumentos expuestos por el concesionario en el recurso que fue resuelto mediante la Resolución VSC No. 000302 del 12 de julio de 2023, se dispuso REVOCAR en su totalidad la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, por lo que el contrato recupera su vigencia y continua en el seguimiento de las obligaciones, dejando así por sentado que la resolución VSC No 000193 del 03 de mayo de 2023, carece de fuerza ejecutoria y debe salir del mundo jurídico del expediente del contrato de concesión No 1131T.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 00193 DEL 03 DE MARO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR la Resolución VSC No. 000193 del 03 de mayo de 2023, mediante la cual se resuelve Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, dentro del Contrato de Concesión No. 1131T, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada por parte del señor ALFONSO RUBÉN QUIROGA GARNICA mediante radicado No. 20235501085772 del 14 de junio de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. – CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000302 del 12 de julio de 2023, en la cual se dispuso REVOCAR en su totalidad la Resolución VSC No. 000528 del 19 de agosto de 2022, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 1131T.

ARTÍCULO CUARTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Jorge Torres, Guillermo Cubillos, Claver Sánchez, Alfonso Quiroga, Javier Sánchez, Leonor Quiroga y Rutilio Gómez, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 1131T, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Mery Tathiana Leguizamón, Abogada GSC-ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: María Claudia de Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Radicado ANM No: 20242121068501

Bogotá, 15-08-2024 16:25 PM

Señor

**JOSE NORBERTO MOLANO OVIEDO y ELIZABETH PATIÑO BULLA apoderada del señor
JAVIER DANILO OSORIO PINZON
SIN DIRECCIÓN**

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121057841**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN GSC No. 183 DE 19 DE JUNIO DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HD6-087, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **HD6-087**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

Atentamente,



A/D E E PENA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15/08/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: HD6-087

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000183

DE 2024

(19 de junio 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HD6-087”

El Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 264 del 17 de abril de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 8 de noviembre de 2006, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores VÍCTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA y ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO, suscribieron contrato de concesión N° HD6- 087, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral, en un área de 11 hectáreas y 7596,5 metros cuadrados ubicado en jurisdicción de los municipios de CUCUNUBA Y LENGUAZAQUE, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 28 años, contados a partir del 13 de diciembre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto SFOM-1461 del 20 de octubre de 2008, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO y mediante Auto GET- 179 del 05 de septiembre de 2012 se aprobó el complemento para el uso de explosivos.

Mediante Resolución N° 2495 del 5 de agosto de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, otorgó Licencia Ambiental a favor de los señores VÍCTOR MANUEL CASTIBLANCO Y ELBA SABOYÁ DE CASTIBLANCO, para el proyecto de explotación de un yacimiento de carbón mineral para desarrollar dentro del área relacionada en el Contrato de Concesión N° HD6-087, el cual se ubica en la vereda La Ramada, jurisdicción del municipio de Cucunubá; por el término y en el área descrita en el Contrato de Concesión N° HD6-087

Mediante Resolución N° 000142 del 1 de marzo de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de junio de 2019, se aceptó la solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían al señor VÍCTOR MANUEL CASTIBLANCO PULGA, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° HD6-087, a favor de los señores YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYÁ Y JOHAN CASTIBLANCO SABOYÁ.

A través del radicado N° 20231002787162 del 15 de diciembre del 2023, la abogada YINETH ROCÍO TURMEQUE SIERRA, actuando en su calidad de apoderada de los señores YURY MAGNOLIA CASTIBLANCO SABOYA, ELBA SABOYA DE CASTIBLANCO y JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA, titulares del Contrato de Concesión N° HD6-087, presentó solicitud de Amparo Administrativo por la presunta perturbación en el área del contrato mencionado efectuada por parte de PERSONAS INDETERMINADAS. Manifestó el querellante lo siguiente:

“(…)En la visita de fiscalización realizada por el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería el pasado 11 de agosto del 2023 al título HD6-087, se encontraron nuevas actividades mineras no autorizadas por los beneficios (sic) del título en los puntos georreferenciados BM 1 (N: 5.2904817, E:-73.7574415, Z: 2858.43), BM 2 (N:5.2874307, E: -73.7575800, Z: 2825.51).

llp

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HD6-087"

Los actos perturbatorios se han identificado en el inmueble con cédula catastral número 252240000000011024000000000, ubicado en la vereda La Ramada del municipio de Cucunubá, departamento de Cundinamarca en los puntos georreferenciados BM 1 (N: 5.2904817, E: -73.7574415, Z: 2858.43), BM 2 (N:5.2874307, E: -73.7575800, Z: 2825.51), cuyo propietario del inmueble y de los trabajos mineros ilegales en el título minero HD6-087 aún se desconoce.

Los perturbadores están realizando labores de exploración, montajes mineros y explotación de carbón mineral por las bocaminas recién construidas en el citado predio ubicadas en las coordenadas BM 1 (N: 5.2904817, E:-73.7574415, Z: 2858.43), BM 2 (N:5.2874307, E: -73.7575800, Z: 2825.51); dentro del título minero HD6-087, sin la debida autorización, y en perjuicio de los beneficiarios del título minero HD6-087."

A través del Auto GSC- ZC N° 213 del 1 de febrero del 2024, notificado mediante Edicto GGN-2024-P-0022 del 5 de febrero del 2024 y Aviso GGN-2024-P-0023 del 5 de febrero del 2024, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ fecha para la diligencia de reconocimiento de área en los siguientes términos:

"PRIMERO: Señalar fecha, hora y lugar para la diligencia de amparo administrativo el día 27 de febrero del 2024, iniciando el día 27 de febrero del 2024, a las 9:00 am, en las instalaciones de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUNUBÁ, a la que acudirán los funcionarios designados por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, comisionados para realizar la diligencia y tomar las determinaciones a que haya lugar, respecto a la presunta perturbación señalada por el querellante.

SEGUNDO: Comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE CUCUNUBÁ, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, para que proceda con la notificación por EDICTO del presente auto a los querellados, en los términos del artículo 310 de la Ley 685 de 2001, y de ello proceda a enviarlos constancia de fijación y desfijación.

Se le solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del EDICTO por dos (2) días en la Alcaldía, dentro del término de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

TERCERO: Comisionar a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CUCUNUBÁ, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, para que proceda a fijar AVISO correspondiente en el lugar donde se desarrollan la presunta perturbación. Se solicita informar de los resultados de la comisión, remitiendo constancia secretarial de la fijación del AVISO en el lugar de la presunta perturbación."

Dentro del expediente se cuenta con Constancia emitida por la Secretaría Ejecutiva del Despacho de la Alcaldía Municipal de Cucunubá, donde se señala que el Edicto GGN-2024-P-0022 del 5 de febrero del 2024 fue fijado el día 9 de febrero del 2024 y se desfijó el día 12 de febrero del 2024. Así mismo, se tiene la Constancia del 20 de febrero del 2024 emitida por la Personería Municipal de Cucunubá, donde se indica que la fijación del Aviso GGN-2024-P-0023 del 5 de febrero del 2024 se efectuó el día 19 de febrero del 2024, en el lugar de la perturbación señalado por el querellante.

El día 27 de febrero del 2024 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo dentro del Contrato de Concesión N° HD6-087, en la cual se constató la presencia de la parte querellante – la abogada YINETH ROCÍO TURMEQUE SIERRA, apoderada de los titulares, y la parte querellada –por un lado, el señor DANILO OSORIO PINZÓN y su apoderada, la abogada ELIZABETH PATIÑO BULLA, y por otro lado, el señor JOSE NORBERTO MOLANO OVIEDO quien se presentó a la diligencia en su condición de querellado, sin embargo, a pesar de participar en ella, manifestó que no deseaba que se le tomara declaración y que no iba a suscribir el acta de la diligencia-

La abogada YINETH ROCÍO TURMEQUE SIERRA, apoderada de los titulares del Contrato de Concesión N° HD6-087, manifestó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HD6-087"

"En calidad de representante de los beneficiarios del título HD6-087 me reitero sobre los hechos, argumentos, fundamentos y pretensiones del escrito presentado en la solicitud del amparo administrativo. Igualmente teniendo en cuenta las coordenadas identificadas en la bocamina 1 y bocamina 2, objeto de los actos perturbatorios que hoy nos ocupan, del mismo modo, con aquellas coordenadas que se identifiquen por parte de la autoridad minera y que se corroboren que se encuentran dentro del título HD6-087.

Igualmente, dejo claridad que mis representados no se hacen responsables de ningún tipo de accidente que se llegue a presentar en las mencionadas bocaminas y que tampoco se hacen responsables de ningún trámite o acto que se llegue a presentar, ya sea administrativo, penal, laboral o ambiental con ocasión al presente amparo administrativo. Finalmente, esperamos la decisión de la autoridad minera basada en los fundamentos de los derechos que le corresponden a los beneficiarios del título minero"

El querellado DANILO OSORIO PINZÓN, manifestó lo siguiente:

"Quisiera dejar claro que desde el momento en que yo compré el terreno ya había trabajos avanzados. No tenía la claridad del propietario del título, incluso hubo un momento en el que mandé a hacer una topografía de ese terreno para obtener coordenadas y asimismo poder saber quién era el titular del título minero. Ya después se intentó buscar al señor Leonardo, el cual no fue posible ubicar. Puedo nombrar las personas que me vendieron el terreno y que ya tenían las labores mineras: el señor Hugo Daniel Cárdenas"

La abogada ELIZABETH PATIÑO BULLA, apoderada del querellado DANILO OSORIO PINZÓN, señaló lo siguiente:

"Reitero lo manifestado por mi representado quien indica encontrarse en el predio desde hace once meses, contar con una compraventa del mismo predio a los señores ya señalados, y a la fecha no haber realizado ningún acto de exploración diferente a los que ya se encontraron. Frente a la incorporación de algún título que pudiera acreditar su condición, debo señalar que mi representado no cuenta con el mismo"

Por medio del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 11 del 8 de abril del 2024, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° HD6-087, en el cual se determinó lo siguiente:

"4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° HD6-087.

El día 27 de febrero de 2024 a las 09:00 a.m. en las instalaciones de la alcaldía del municipio de Cucunuba – Cundinamarca, se inició la diligencia de Amparo Administrativo con presencia del Ingeniero en Minas, JESUS EDUARDO PIMIENTA GONZALEZ y el abogado DAVID STEVEN SEMANATE GARZON, contratistas asignados por la ANM del Grupo de Seguimiento y Control; con el acompañamiento por parte del QUERELLANTE el Ingeniero ALEXANDER CARDOZO y la parte querellada al primer punto de perturbación denominado Bocamina El Alto en compañía del señor JAVIER DANILO OSORIO PINZÓN y en segundo y tercer punto de perturbación denominado Bocamina Cardonal y Túnel el Cardonal en compañía del señor JOSE NORBERTO MOLANO OVIEDO.

Acto seguido, se procede con la inspección en campo por parte de los ingenieros JESÚS EDUARDO PIMIENTA GONZÁLEZ, acompañamiento del Abogado DAVID STEVEN SEMANATE GARZON, designados por la Agencia Nacional de Minería, se procede establecer puntos de control con GPS Garmin 64s, de propiedad de la ANM; adicionalmente, se tomó registro fotográfico en los puntos indicados por los querellantes, con las siguientes coordenadas:

Cuadro N° 1. Coordenadas de labores mineras correspondiente a los querellados

Ítem	Punto	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		Norte	Este	Altura	
1.	Túnel Cardonal	2.142.643,984	4.916.104,515	2.866	Durante el recorrido a las labores se evidenció el túnel denominado el Cardonal se encuentre con actividades recientes y se describen las siguientes labores evidenciadas durante el recorrido:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HD6-087"

Ítem	Punto	COORDENADAS			OBSERVACIONES
		Norte	Este	Altura	
					Se evidenció un túnel con dirección S60°W, con aproximadamente 50 metros, pero a los 10 metros del túnel se cuenta con una reja que no permitía el ingreso a las labores existentes.
2.	Bocamina cardonal 2	2.142.635,986	4.916.106,500	2.866	Durante el recorrido a las labores se evidenció el Bocamina denominado el Cardonal 2 se encuentra con actividades recientes y se describen las siguientes labores evidenciadas durante el recorrido: BOCAMINA CARDONAL 2: con dirección S20°E, una longitud medida de 22,8 metros, una inclinación entre los 50 - 53°, se encuentra un nivel con dirección N75°E con un avance de 20 metros de los cuales se evidenció un descuñe a los 14 metros; en el mismo nivel se cuenta con labores con dirección S65°E con un avance de 16,4 metros.
3.	Túnel el Alto	2.142.643,905	4.916.141,523	2.870	Se evidenció el Bocamina denominado el Cardonal 2 se encuentra con actividades recientes y se describen las siguientes labores evidenciadas durante el recorrido: Se evidenció un túnel con dirección N20°W, con aproximadamente 81,50 metros, durante el recorrido se evidencian 4 guías con las siguientes direcciones: Guía 1: Localizada a los primeros 5 metros del túnel. Guía 2: Localizada a los 41,5 metros del túnel. Guía 3: Localizada a los 56,5 metros del túnel Guía 4: Localizada a los 81,5 metros del túnel.

Fuente: datos tomados durante el desarrollo de la visita de Amparo Administrativo.

Acorde a lo anterior, durante el día de la visita se levantó en campo para las labores mineras subterráneas que son de interés (según lo manifestado por los representantes de la parte querrelante), la siguiente información dentro de la diligencia del amparo administrativo:

Cuadro N°2. Datos de libreta de campo durante la visita a la bocamina Cardonal 2

LABOR MINERA SUBTERRANEA BM CARDONAL 2							
ITEM	PUNTO	NOMBRE	LONGITUD MEDIDA	INCLINACION MEDIDA	AZIMUT (N.MAGNET.)	LONGITUD CALCULADA	DIRECCION (N.REAL)
1	2	INCLINADO BM CARDONAL 2	19	53	160	11,4	152,2
2	3	INCLINADO BM CARDONAL 2	19	53	160	11,4	152,2
3	4	NIVEL 1	20	0	75	20	67,2
4	5	NIVEL 1	16,4	0	245	16,4	237,2

LABOR MINERA SUBTERRANEA TUNEL CARDONAL							
ITEM	PUNTO	NOMBRE	LONGITUD MEDIDA	INCLINACION MEDIDA	AZIMUT (N.MAGNET.)	LONGITUD CALCULADA	DIRECCION (N.REAL)
1	2	TUNEL CARDONAL	10	0	240	10	232,2

Cuadro N°3. Datos de libreta de campo durante la visita a la Túnel Cardonal 2

LABOR MINERA SUBTERRANEA TUNEL ALTO							
ITEM	PUNTO	NOMBRE	LONGITUD MEDIDA	INCLINACION MEDIDA	AZIMUT (N.MAGNET.)	LONGITUD CALCULADA	DIRECCION (N.REAL)
1	2	TUNEL ALTO	5	0	340	5	332,2
2	3	TUNEL ALTO	7,8	0	340	7,8	332,2
3	4	TUNEL ALTO	28,7	0	348	28,7	340,2
4	5	TUNEL ALTO	15	0	245	15	237,2
5	6	TUNEL ALTO	25	0	350	25	342,2

Imagen N°2. Georreferenciación área de perturbación

Handwritten signature or mark.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HD6-087"



(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión N° HD6-087, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión N° HD6-087 se llevó a cabo el día 27 de febrero de 2024, en cumplimiento a la solicitud realizada a través del radicado N° 20231002787162 del 15 de diciembre del 2023.
- De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo, en las oficinas de la Agencia nacional de Minería se pudo constatar que la **TUNEL EL ALTO** georreferenciada en las coordenadas N_2.142.643,905 E_4.916.141,523 A_2.870 y operada por el señor JAVIER DANILO OSORIO PINZÓN, se encuentra localizado dentro del área del contrato en de concesión N° HD6-087, se pudo constatar que las labores se encuentran dentro del título minero HD6-087 GENERANDO PERTURBACION.
- De acuerdo con el análisis de los datos recolectados y evidenciados en campo, en las oficinas de la Agencia nacional de Minería se pudo constatar que la **BOCAMINA CARDONAL** georreferenciada en las coordenadas N_2.142.635,986 E_4.916.106,500 A_2.866 y **TÚNEL EL CARDONAL** georreferenciada en las coordenadas N_2.142.643,984 E_4.916.104,515 A_2.866, operada por el señor JOSE NORBERTO MOLANO OVIEDO, se encuentra localizado dentro del área del contrato en de concesión N° HD6-087, se pudo constatar que las labores se encuentran dentro del título minero HD6-087 GENERANDO PERTURBACION.
- Teniendo en cuenta lo antes mencionado se indica que dentro del área del título minero N° HD6-087, se están generando una perturbación a los derechos del titular del contrato (Observer plano anexo); por lo que se recomienda **CONCEDER** Amparo Administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del AUTO GSC- ZC 000213 del 01 de febrero de 2024.

6. OTRAS CONSIDERACIONES.

Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía Municipal de Cucunuba – Cundinamarca.

Se remite este informe al área jurídica para lo de su competencia y al expediente N° HD6-087, para que se efectúen las respectivas notificaciones."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada mediante radicado N° 20231002787162 del 15 de diciembre del 2023 por la abogada YINETH ROCÍO TURMEQUE SIERRA, actuando en su calidad de apoderada de los señores YURY MAGNOLIA CASTILBLANCO SABOYA, ELBA SABOYA DE CASTILBLANCO y JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA, titulares del Contrato de Concesión N° HD6-087, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el

H. S. S.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HD6-087"

procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

Así, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar, primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, segundo, que el autor del hecho no sea titular minero porque este sería el único caso de defensa admisible, y tercero, que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".

Bajo estos lineamientos normativos, y con base en las conclusiones del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 11 del 8 de abril del 2024, en el presente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HD6-087"

asunto se tiene que existe perturbación para los titulares del Contrato de Concesión N° HD6-087 con ocasión de la verificación técnica de la existencia de labores mineras en la bocamina denominada TUNEL EL ALTO georreferenciada en las coordenadas N_2.142.643,905 E_4.916.141,523 A_2.870, operada por el señor JAVIER DANILO OSORIO PINZÓN; y la bocamina denominada CARDONAL georreferenciada en las coordenadas N_2.142.635,986 E_4.916.106,500 A_2.866 y TUNEL EL CARDONAL georreferenciada en las coordenadas N_2.142.643,984 E_4.916.104,515 A_2.866, operada por el señor JOSE NORBERTO MOLANO OVIEDO; las cuales se encuentran localizadas dentro del área del contrato en de concesión N° HD6-087.

De esta manera, conforme a lo preceptuado en el artículo 309 de la ley 685 del 2001, a través del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 11 del 8 de abril del 2024, se verificó técnicamente que dentro de los linderos del título del querellante existen labores mineras no autorizadas por parte del titular minero, lo cual lesiona su derecho de exclusividad a explotar dentro del área del título otorgado.

Así las cosas, resulta viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de la perturbación desarrollada por personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato de Concesión N° HD6-087, en la bocamina denominada TUNEL EL ALTO georreferenciada en las coordenadas N_2.142.643,905 E_4.916.141,523 A_2.870, operada por el señor JAVIER DANILO OSORIO PINZÓN; y la bocamina denominada CARDONAL georreferenciada en las coordenadas N_2.142.635,986 E_4.916.106,500 A_2.866 y TUNEL EL CARDONAL georreferenciada en las coordenadas N_2.142.643,984 E_4.916.104,515 A_2.866, operada por el señor JOSE NORBERTO MOLANO OVIEDO.

Por lo tanto, se procede a ordenar la inmediata suspensión de la perturbación evidenciada dentro del área del Contrato de Concesión N° HD6-087, la cual deberá ser ejecutada por el Alcalde Municipal de Cucunubá-Cundinamarca.

La autoridad minera no acoge los argumentos de defensa planteados dentro de la diligencia de verificación por el señor DANILO OSORIO PINZÓN y su apoderada, la abogada ELIZABETH PATIÑO BULLA, según los cuales ya existían las labores mineras una vez adquirieron los predios, dado que esto, de conformidad con el artículo 309 de la Ley 685 del 2001, no constituye defensa alguna para la perturbación técnicamente demostrada en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado ANM N° 20231002787162 del 15 de diciembre del 2023 por la abogada YINETH ROCÍO TURMEQUE SIERRA, actuando en su calidad de apoderada de los señores YURY MAGNOLIA CASTILBLANCO SABOYA, ELBA SABOYA DE CASTILBLANCO y JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA, titulares del Contrato de Concesión N° HD6-087, en contra de los señores JAVIER DANILO OSORIO PINZÓN y JOSE NORBERTO MOLANO OVIEDO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas ubicadas en el Municipio de Cucunubá, Departamento de Cundinamarca, a saber:

- **BM TUNEL EL ALTO**
Georreferenciada en las coordenadas N_2.142.643,905 E_4.916.141,523 A_2.870
Responsable: JAVIER DANILO OSORIO PINZÓN
- **BM CARDONAL**
Georreferenciada en las coordenadas N_2.142.635,986 E_4.916.106,500 A_2.866
TUNEL EL CARDONAL
Georreferenciada en las coordenadas N_2.142.643,984 E_4.916.104,515 A_2.866
Responsable: JOSE NORBERTO MOLANO OVIEDO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HD6-087"

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan JAVIER DANILO OSORIO PINZÓN y JOSE NORBERTO MOLANO OVIEDO, dentro del área del Contrato de Concesión N° HD6-087, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Cucunubá-Cundinamarca, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores y al decomiso de elementos instalados para la perturbación en la bocamina denominada TUNEL EL ALTO georreferenciada en las coordenadas N_2.142.643,905 E_4.916.141,523 A_2.870, efectuadas por el señor JAVIER DANILO OSORIO PINZÓN; y en la bocamina denominada CARDONAL georreferenciada en las coordenadas N_2.142.635,986 E_4.916.106,500 A_2.866 y TÚNEL EL CARDONAL georreferenciada en las coordenadas N_2.142.643,984 E_4.916.104,515 A_2.866, operada por el señor JOSE NORBERTO MOLANO OVIEDO.

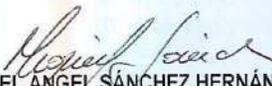
ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 11 del 8 de abril del 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación para Resolver Amparo Administrativo GSC-ZC N° 11 del 8 de abril del 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la abogada YINETH ROCÍO TURMEQUE SIERRA, actuando en su calidad de apoderada de los señores YURY MAGNOLIA CASTILBLANCO SABOYA, ELBA SABOYA DE CASTILBLANCO y JOHAN LEONARDO CASTIBLANCO SABOYA, titulares del Contrato de Concesión N° HD6-087; y a la señores JAVIER DANILO OSORIO PINZÓN y JOSE NORBERTO MOLANO OVIEDO, en su calidad de querellados, de manera directa o a través de su apoderada, la abogada ELIZABETH PATIÑO BULLA, apoderada del querrellado JAVIER DANILO OSORIO PINZÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Elaboró: David Semanate Garzón /Abogado, GSC-ZC
Aprobó: Joel Darío Pino Puerta- Coordinador Zona Centro
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC